



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL No. 075.
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 018.

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO.**
RAD No. 2023-00145-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, seguido por la señora LIBETH MARÍA RAMOS BOLIVAR y el señor JHON MAURICIO CARREÑO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo.

ANTECEDENTES

La señora LIBETH MARIA RAMOS BOLIVAR y el señor JHON MAURICIO CARREÑO LÓPEZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, el cual fue celebrado el día 07 de marzo del año 1998 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Valledupar (Cesar) e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar el 14 de marzo de 2023, bajo el indicativo serial No. 05397290, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil - Familia de Valledupar, emitida el 18 de abril de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 24 de abril de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Vencido el término de ley, el Ministerio Público guardó silencio.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugara decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso aquí solicitado, con fundamento en la causal 9na del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como:

"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...)", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 09 del archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En efecto, en el acuerdo suscrito entre las partes, esto es, la señora LIBETH MARÍA RAMOS BOLIVAR y el señor JHON MAURICIO CARREÑO LÓPEZ, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual puesto que cuentan con ingresos derivados de las actividades laborales que desempeñan cada uno, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro, teniendo derecho a su completa privacidad. Además, no existiendo hijos menores de edad ni con discapacidad alguna, no se acuerda cuota de alimentos a cargo de ninguno.

Así las cosas, es suficiente colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRÉTESE la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores LIBETH MARÍA RAMOS BOLIVAR y JHON MAURICIO CARREÑO LÓPEZ, celebrado el día 07 de marzo del año 1998 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Valledupar (Cesar) e inscrito en la Registraduría de Valledupar el 14 de marzo de 2023, bajo el indicativo serial No. 05397290.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo presentado por las partes acerca de los términos de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los divorciados sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente, renunciando a cualquier solicitud de alimentos. Cada uno de los divorciados conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro.

TERCERO. – DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores LIBETH MARÍA RAMOS BOLIVAR y JHON MAURICIO CARREÑO LÓPEZ, liquídense la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, ENVÍESE copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO. – Previas las notificaciones de rigor, ARCHÍVESE este proceso. EXPÍDANSE copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes;



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

y, ELABÓRENSE los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SÉXTO.– NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Leslie Johanna Varela Quintero
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

VGN